

FOJA:

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Coronel  
CAUSA ROL : C-750-2018  
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y  
ACUICULTURA/LEIVA

Coronel, veintiséis de Junio de dos mil veinte

**VISTO:**

A folio 1, con fecha 27 de agosto de 2018, comparece don **CRISTIAN EDUARDO PALACIOS GONZÁLEZ**, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, domiciliado para estos efectos en Avenida Juan Antonio Ríos N° 2301, comuna de Coronel, quien formula denuncia en contra de doña **EDITA DEL ROSARIO LEIVA ALVAREZ**, rut N° 12.925.874-8, armador de la embarcación lancha motor **SUSANA I**, matrícula N° 3032 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N°963379, domiciliado en calle Eleuterio Ramírez N° 147, sector Lo Rojas, comuna de Coronel, solicitando tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera vigente, consistente en **ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PESQUERA OFICIAL NO FIDEDIGNA**, en contra del denunciado, ya individualizada, y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, solicitando en definitiva que se le condene al máximo de las penas establecidas por la Ley en su artículo 113, con expresa condenación en costas.

Funda su denuncia señalando que en el marco de las constantes labores de fiscalización que efectúa el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, durante el mes de junio de 2018 se llevaron a cabo verificaciones de carácter documental, las que tuvieron como foco los desembarques informados por las embarcaciones artesanales que operaron sobre el recurso jibia o calamar rojo en la región, entre los meses de enero a febrero de 2018.

Indica que dichas verificaciones corresponden específicamente al análisis de la información estadística pesquera entregada ante dicho Servicio



Foja: 1

por los armadores artesanales, en relación con información de zarpes y recaladas que poseen las Capitanías de Puerto de la Armada de Chile remitida al Servicio mediante Anexo "A" mediante oficio conductor C.P. LOT ORDINARIO N° 12.600/50/2018 de fecha 25 de junio de 2018, del Capitán de Puerto de Lota.

Agrega que para el periodo analizado, las declaraciones estadísticas presentadas entre el 4 de enero y el 28 de febrero de 2018 por el armador de la embarcación **SUSANA I** ya individualizada, las que arrojan el siguiente resultado:

Numero Declaración	Fecha Zarpe	Llegada	Fecha Recepción	Caleta de Desembarque	Desembarque
15078732	03/01/2018	03/01/2018	04/01/2018	LLICO (VIII Región)	14,887
15078746	03/01/2018	03/01/2018	04/01/2018	LLICO (VIII Región)	14,917
15078821	04/01/2018	05/01/2018	05/01/2018	LLICO (VIII Región)	14,348
15078848	05/01/2018	05/01/2018	05/01/2018	LLICO (VIII Región)	14,608
15078959	06/01/2018	06/01/2018	07/01/2018	LLICO (VIII Región)	10,962
15078971	07/01/2018	07/01/2018	08/01/2018	LLICO (VIII Región)	14,815
15078986	07/01/2018	07/01/2018	08/01/2018	LLICO (VIII Región)	14,859
15079891	15/01/2018	15/01/2018	16/01/2018	TUBUL	14,798
15079912	16/01/2018	16/01/2018	16/01/2018	TUBUL	14,879
15079991	16/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	TUBUL	13,922
15080007	17/01/2018	17/01/2018	17/01/2018	TUBUL	14,673
15081716	05/02/2018	05/02/2018	06/02/2018	LLICO (VIII Región)	10,418
15082356	10/02/2018	10/02/2018	12/02/2018	LLICO (VIII Región)	14,798
15082488	12/02/2018	13/02/2018	13/02/2018	TUBUL	12,718
15082683	14/02/2018	14/02/2018	14/02/2018	TUBUL	13,887
15083526	18/02/2018	18/02/2018	19/02/2018	TUBUL	13,736
15084651	23/02/2018	23/02/2018	26/02/2018	LLICO (VIII Región)	14,318
15084808	25/02/2018	26/02/2018	27/02/2018	LLICO (VIII Región)	13,918
15084983	27/02/2018	27/02/2018	28/02/2018	TUBUL	13,382
15084964	26/02/2018	27/02/2018	28/02/2018	LLICO (VIII Región)	13,718

Argumenta que de la revisión y contraste de las reseñadas declaraciones estadísticas, con la información de zarpe y recalada del Anexo "A" referido precedentemente, fue posible concluir que dichos desembarques no se efectuaron, debido a que la Armada de Chile no registra zarpes ni recalada para la embarcación artesanal SUSANA I entre los meses de enero a febrero de 2018 en las Capitanías de Puerto de la región.

Precisa que se desprende que el denunciado ha incurrido en infracción a la normativa pesquera, en razón de lo cual fue citado a la presencia judicial,



Foja: 1

como infractor de la Ley de Pesca y Acuicultura, POR ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PESQUERA OFICIAL NO FIDEDIGNA.

En cuanto al derecho, afirma que los hechos descritos anteriormente, constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, descritos en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y Decreto Supremo N° 129 de 2013, todos cuerpos legales dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sancionados conforme al artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Indica que el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que “Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas: b) Los desembarques se deberán informar en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero, añadiendo el citado artículo en su inciso final que: *“La entrega de la información que conforme a este artículo deba realizarse, se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna”*.

Por su parte, el reglamento al que se hace referencia, se contiene en el Decreto Supremo N° 129 del año 2013, que establece el reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen y deja sin efecto decreto supremo que indica, que en su artículo 15 señala que “La información que se envíe o entregue en conformidad al presente reglamento deberá ser completa, fidedigna y oportuna”.

En el mismo tenor, señala que el artículo 17°, del Decreto en comento señala que: *“El acto de recepción, por parte de los funcionarios del Servicio o de quienes éste designe, de la información a que se refiere el presente Reglamento, no implica la validación de la misma ni la aceptación de su veracidad.*

*El Servicio podrá verificar la información recepcionada de conformidad con sus facultades de fiscalización. La información recepcionada y verificada, así como las correcciones resultantes del procedimiento establecido en el artículo precedente, cuando las hubiere, que*



Foja: 1

*cumpla con los demás requisitos establecidos en el presente reglamento, se incorporará al sistema oficial de información para todos los efectos de la normativa pesquera y acuícola.*

*En caso de existir discrepancia entre lo informado y lo verificado, o de entregarse información fuera del plazo establecido, se procederá a cursar la infracción correspondiente de conformidad a la Ley.”*

En lo que respecta a la sanción aplicable, afirma que ésta se encuentra contemplada en el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la que establece una multa que va desde 3 a 300 UTM, para el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.

A folio 3, con fecha 31 de agosto de 2018, se hace parte el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

A folio 8, con fecha 4 de octubre de 2018, se realiza audiencia indagatoria, compareciendo el abogado de la parte denunciante y la denunciada doña Edita del Rosario Leiva Álvarez, asistida de su apoderado don Jorge Jorquera Machuca

La parte denunciante ratifica la denuncia en todas sus partes, con costas.

La denunciada exhortada a decir verdad expuso que extrajo la pesca y que sí efectuó los desembarques.

El apoderado en el acto complementó la defensa de su representada por escrito acompañado a folio 7 el que se tuvo como parte integrante de la audiencia, solicitando el rechazo de la demanda, en todas sus partes, con costas, señalando que SERNAPESCA ha deducido denuncia en contra de su representado porque, según se señala en el respectivo parte acompañado a estos autos, se habría entregado información estadística pesquera oficial no fidedigna, respecto de una serie de desembarques que el Servicio califica de inexistentes, respecto del recurso Jibia.

Refiere que en el marco de las constantes labores de fiscalización que efectúa el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura durante el mes de junio de 2018, se llevaron a cabo verificaciones de carácter documental, las que tuvieron como foco los desembarques informados por las embarcaciones



Foja: 1

artesanales que operaron sobre el recurso jibia o calamar rojo en la región, durante los meses de enero a febrero de 2018.

Indica que luego de detallar la información de los desembarques efectuados sobre la especie referida por parte de la embarcación de la cual su representado es armador, refiere el Servicio que de la revisión y contraste de la información estadística entregada, con la información de zarpe y recalada del Anexo "A" referido en el punto 2, fue posible concluir que dichos desembarques no se efectuaron, debido a que las fechas de zarpes para la embarcación artesanal SUSANA I informada por la Armada de Chile, no son congruentes con las fechas de desembarques informadas por el armador ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de acuerdo a la tabla reseñada en la denuncia.

Afirma que, en un extraño proceder, el Servicio no constata infracción alguna, sino que lleva a cabo un alambicado ejercicio para efectos de establecer una irregularidad que presume o concluye, pero no la constata.

Señala que en virtud de ciertos antecedentes, llega a la conclusión que los desembarques nunca se efectuaron, presumiendo que su representado ha entregado información pesquera no fidedigna.

Expone referencias generales en relación al recurso jibia, indicando que la jibia (*Dosidicus gigas*) es un calamar endémico de la región Este del Océano Pacífico, distribuido verticalmente entre la superficie y los 1.200 m y con un rango geográfico comprendido entre los 40° N (California, Estados Unidos) y los 47° S. (Sur de Chile). En la región del Ecuador, su rango se extiende y estrecha hacia el Oeste, alcanzando los 140° W. De acuerdo con esto, existe una población residente en el Pacífico Tropical Este (PTE), pero la jibia no sólo se distribuye al norte y sur del PTE, sino que además lo hace en concentraciones importantes en las áreas subtropicales de ambos hemisferios.

Refiere que esta especie es un depredador activo, cuyo espectro trófico incluye mictófidis, moluscos, crustáceos, peces y cefalópodos, destacando en este último grupo el canibalismo. Su dieta dependerá de la región geográfica y la oferta alimenticia, su biología reproductiva está caracterizada por ser organismos dioicos, es decir, de sexos separados y con dimorfismo sexual,



Foja: 1

cuya estación reproductiva ocurre durante todo el año, con un período principal en primavera-verano y otro secundario en invierno.

Indica que a partir del año 2001, se observa un nuevo incremento en la abundancia relativa (disponibilidad) de jibia en aguas chilenas, particularmente en aguas de la zona centro sur del país, en donde se desarrolla una serie de pesquerías de importancia nacional, tales como las pesquerías pelágicas de jurel, sardina común, anchoveta, merluza de cola, merluza común y besugo. En los años siguientes al 2001, la presencia de jibia en los caladeros de pesca nacional se incrementó y se extendió también a las áreas de pesca de la zona sur austral, aumentando su importancia en la fauna acompañante de las pesquerías de arrastre de merluza del sur y merluza de cola desarrolladas en esa zona.

Expone que hasta el presente la jibia ha mantenido su presencia en la zona centro sur, permitiendo el desarrollo de incipientes pesquerías artesanales principalmente en la IV, V y VIII Región.

Indica que hoy día el acceso a la pesca de jibia para ambos sectores, artesanal e industrial, se encuentra suspendido en todas sus categorías. Entre los años 2007 y 2011 se incrementó considerablemente el número de embarcaciones debido a la alta disponibilidad de jibia y a la demanda permanente de este recurso por mercados internacionales principalmente asiáticos, existiendo un aumento sostenido en las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) tanto de pescadores como de embarcaciones.

Desde el año 2012, el recurso jibia se encuentra declarada en estado de plena explotación y con cuota global de desembarque, además de fraccionamiento de 80% y 20%, sector pesca artesanal e industrial respectivamente.

Por su parte, la cuota anual fijada para el año 2018 para el recurso Jibia desde la región de Arica y Parinacota a la región de Magallanes y la Antártica Chilena, asciende a 200.000 toneladas, ello de acuerdo a Decreto Exento N°800, de fecha 26 de diciembre de 2017, emanado del Ministerio de Economía.

Sostiene que su representado no ha cometido la infracción que se le imputa, porque lo cierto es que la embarcación referida previamente, realizó



Foja: 1

de manera efectiva las capturas que en definitiva fueron informadas al Servicio Nacional de Pesca, por lo que la información entregada corresponde a lo efectivamente capturado.

Refiere que la denuncia contiene tantas incongruencias que no se sostiene a sí misma, indicando en primer término que el hecho de no concordar la información entregada por la autoridad marítima con la información de los desembarques no es sinónimo de que el viaje de pesca no se realizó.

Agrega que la autoridad marítima no guarda registro de cada uno de los zarpes y recaladas de las embarcaciones menores, no maneja el detalle de cada uno de los movimientos de las embarcaciones, y las autorizaciones de zarpe no se otorgan por viaje de pesca, sino por periodo, el que generalmente es de 15 días. Y aún en el evento de que algún viaje de pesca de los realizados no contará con autorización de zarpe, ello no es constitutivo de infracción a la ley de pesca. Los viajes de pesca fueron efectivamente realizados, y la información entregada no es más que un fiel reflejo de la actividad y captura realizada.

Destaca que los supuestos recursos materia de los desembarques, fueron vendidos a una comercializadora, que luego los entregó a una planta de procesamiento, la que a su vez generó producción a partir del recurso jibia entregado. De ello queda una serie de registros documentales, entre los que se cuentan documentos de orden tributario, como las respectivas guías de despacho. Además, cada uno de los actores de la referida cadena, tienen obligación de informar al Servicio Nacional de Pesca su abastecimiento y producción, respectivamente, cuestión que desde luego concurre.

Manifiesta que no resulta ajustado ni siquiera a lógica, que concurra una comercializadora, a comprar recursos que según el servicio nunca se desembarcaron y que una planta produzca, sin tener un abastecimiento real. Los documentos referidos, constituyen la forma de acreditar la trazabilidad de productos derivados de recursos hidrobiológicos y que los desembarques cuestionados sí existieron, y dejan evidencia la real operatoria pesquera de su representado y el carácter de fidedigna de la información entregada.



Foja: 1

Añade que el sobre reporte de recursos hidrobiológicos no representa para su representado ninguna utilidad. En materia de Jibia si bien existe una cuota global de captura, la fracción que le corresponde al sector artesanal, ni siquiera es íntegramente capturada. Carece de sentido efectuar manejo de información estadística respecto de un recurso que no se administra con asignaciones individuales, ni colectivas. Solo existe una cuota global, que para el año 2017, asciende a las 200.000 toneladas, de las cuales el 80% es para el sector artesanal, y el 20% restante para el sector industrial.

Afirma que la denuncia carece de fundamentos, además de lo expuesto, debido a que no basta pretender ampararse en una presunción legal, sin dar precisiones con respecto a la conducta imputada. En efecto, la denuncia se limita a señalar que el pretendido funcionario del servicio habría constatado una infracción, sin señalar las circunstancias ni la forma en que se sorprendió a la embarcación, limitando así las posibilidades de defensa de su parte.

Hace presente que no se indica a través de qué medio fue constatada la infracción, salvo la apreciación documental. No hubo constatación en terreno, o alguna referencia de cómo y en qué circunstancias pudo supuestamente constatar lo que denuncia en la presentación que motiva los presentes autos, en orden a que no hubo desembarques efectivos.

Agrega que la denuncia se funda en una conclusión, la cual presume, ante la existencia de ciertos antecedentes que son del todo cuestionables y que denotan en que la embarcación no realizó los desembarques declarados. Lo cierto es que la conclusión parte de supuestos errados, pues no es sinónimo la información general que mantiene la autoridad marítima, con los movimientos efectivos de cada embarcación menor, y menos ello permite concluir que los movimientos de operación de cada una de ellas son o no efectivos, añadiendo que tampoco se puede concluir que no hubo desembarques por parte de su representado en el periodo cuestionado, por la información entregada por un sindicato de pescadores.

Menciona que la recolección de la información que posteriormente se tradujo en la denuncia demanda, fue recolectada en junio de 2018, pero la embarcación materia de autos, consignó la información de capturas en los meses de enero a febrero, periodo en el cual no se impugnó ni hubo



Foja: 1

cuestionamiento alguno respecto a si aquella información declarada, era o no fidedigna.

Expresa que en lo que funda su denuncia el Servicio, es sumamente débil, en circunstancias que cualquier tipo de responsabilidad infraccional, debe fundarse en parámetros mínimos y no simplemente en controles documentales que no se bastan a sí mismo respecto a la infracción que se imputa, sumado a meros dichos de privados y que por lo demás, no son consistentes con la conclusión a la que se arriba.

Señala que no existe un respaldo ni científico, ni técnico para que se pueda afirmar lo referido en la denuncia, no se funda en información oficial, o en una constatación visual en terreno por parte del funcionario denunciante, o en un parecer serio o técnico que avale lo referido en la denuncia, solo en una presunción, que se construye de supuestos imprecisos y errados.

Manifiesta que la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad, ya que el funcionario denunciante no constató infracción alguna, sino que recabó antecedentes, llevando a cabo una especie de proceso previo, estableciendo una conclusión, y en razón de ella, denunció.

Adiciona que el funcionario denunciante, expone hechos que él mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no fue divisado por la tripulación, no se apersonó en la embarcación, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar su representado operaciones pesqueras, o si alguno fue utilizado, no se indica cuál y por quién, salvo el hecho de afirmar que “concluyen” la infracción.

Hace un llamado a la aplicación de los principios de lógica, pues si el Servicio logrará dar un solo argumento para “falsear” información en el sentido de declarar recursos inexistentes en un desembarque, lo habría así reseñado en su denuncia, cuestión que no hace.

Refiere que si se produce la situación descrita, lleva necesariamente a rechazar la denuncia por no existir afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera.

Expresa que la Ley General de Pesca y Acuicultura se sustenta en la idea de amparar los recursos hidrobiológicos y el medio ambiente. De esta



Foja: 1

forma el artículo 1 B expresa que el objetivo de la ley "es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos."

Añade que diversas normas contenidas en el Título IX de la ley se dirigen en el mismo sentido. Así, el artículo 108, letra a), dispone que, a la hora de determinar el monto de las multas, el juez tomará "especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente." Igualmente, el inciso final del artículo 118 bis establece una circunstancia agravante y un incremento de la sanción de multa para el caso que describe, si por ello se "causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas.". Finalmente, el artículo 136 contempla el caso en que con motivo de una infracción se genere "daño a los recursos hidrobiológicos."

Sostiene que las reglas legales citadas dan cuenta con claridad que el objeto de la ley dentro de la cual se enmarcó el procedimiento sancionatorio consiste en el resguardo y amparo de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Siendo ello así, al momento de decidir si un comportamiento merece o no un reproche punitivo por parte del Estado, este se encuentra en la obligación de definir si a consecuencia de dicha conducta hubo o no una afectación al bien jurídico resguardado por la ley.

Menciona que en la especie, se trata de determinar si producto de lo capturado se había verificado efectivamente el perjuicio sobre los recursos hidrobiológicos. Pues bien, con ocasión de la conducta de su representada no se materializó ningún detrimento, perjuicio o menoscabo sobre las especies hidrobiológicas capturadas, ni menos, sobre el ecosistema, debido a que no se cuestiona el hecho de que su representado habría excedido su posibilidad de captura en base a cuota establecida.

Indica que si su representado extrajo los recursos en cuestión, en base que se encontraba habilitado para ello, significa que no hubo afectación de los recursos hidrobiológicos. Y aún en el escenario poco probable que se acogiese la tesis del servicio, un desembarque inexistente, difícilmente podría dañar los bienes jurídicos amparados por la ley de pesca. Así entonces, se desvirtúa todo



Foja: 1

el fundamento de la responsabilidad atribuida, toda vez que no ha habido afectación de los recursos hidrobiológicos ni al ecosistema.

Arguye que uno de los elementos centrales que forman parte de la responsabilidad dice relación con la culpa o dolo que debe inspirar y concurrir en la conducta del sujeto a quien se le imputa un hecho infraccional. En ese sentido, alega su inexistencia debiendo tal circunstancia ser acreditada por el denunciante.

Finaliza señalando que si bien la ausencia o no de daño no forma parte del tipo infraccional, debiese ser parte constituyente de la decisión si se piensa en el objeto jurídico protegido de la LGPA y en que, si se acredita inexistencia de perjuicio sobre el mismo, el reproche de culpabilidad no puede configurarse.

Solicita tener por complementada defensa a la denuncia demanda deducida por SERNAPESCA en contra de su representado y, en atención a las consideraciones y defensas formuladas, desecharla en todas sus partes, con costas y, en subsidio, se absuelva a su representada, en mérito de los fundamentos expuestos, o en su defecto se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento eximiendo, en cualquiera de los últimos supuestos a su parte, del pago de las costas.

A folio 11, con fecha 5 de marzo de 2019, se recibe la causa a prueba.

A folio 31, con fecha 10 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 37, con fecha 18 de junio en curso, se citó a las partes para oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece don CRISTIAN EDUARDO PALACIOS GONZÁLEZ, Inspector del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, formulando denuncia en contra de doña EDITA DEL ROSARIO LEIVA ALVAREZ, Rut N° 12.925.874-8, armador de la embarcación lancha motor SUSANA I, matrícula N° 3032 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N°963379, ya individualizada en autos, en mérito de lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esto es, artículos 63 y 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Decreto Supremo N° 129 de 2013,



Foja: 1

específicamente por "*entrega de información estadística pesquera oficial no fidedigna*", solicitando en definitiva tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera en su contra y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación y, en definitiva, condenarlo al máximo de las penas establecidas por la Ley, en su artículo 113, con expresa condena en costas, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo que antecede.

**SEGUNDO:** Que a folio 8, con fecha 4 de octubre de 2018, se realiza audiencia indagatoria, con la asistencia del abogado del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, quien ratificó la denuncia en todas sus partes, con costas y la denunciada Edita del Rosario Leiva Álvarez, quien expuso que extrajo la pesca y que sí efectuó los desembarques, asistida por su apoderado Jorge Andrés Jorquera Machuca, complementando éste la denuncia por escrito acompañado a folio 7 el que se tuvo como parte integrante de la audiencia, solicitando tener por complementada defensa a la denuncia demanda deducida por SERNAPESCA en contra de su representado y, en atención a las consideraciones y defensas formuladas, desecharla en todas sus partes, con costas y, en subsidio, se absuelva a su representado, en mérito de los fundamentos expuestos, o en su defecto se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento eximiendo, en cualquiera de los últimos supuestos a su parte, del pago de las costas, por los fundamentos de hecho y de derecho referidos en lo expositivo del fallo.

**TERCERO:** Que la **denunciante**, a fin de acreditar los hechos fundantes de la denuncia, se valió de la siguiente prueba:

**I.- Documental**, acompañada con citación y bajo apercibimiento legal, en su caso y no objetada por la contraria, consistente en los siguientes instrumentos:

**A folio 1:**

- a) Original de citación y notificación N° 0113684 a nombre de la denunciada doña Edita del Rosario Leiva Álvarez.
- b) Copia simple de certificado de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal correspondiente a la embarcación SUSANA I



Foja: 1

c) Copia simple de Reportes Desembarque Artesanal correspondientes a la embarcación SUSANA I, Folios 15078732, 15078746, 15078821, 15078848, 15078959, 15078971, 15078986, 15079891, 15079912, 15079991, 15080007, 15081716, 15082356, 15082488, 15082683, 15083526, 15084651, 15084808, 15084983, y 15084964.

**A folio 32:**

d) Copia simple de Ordinario /VIII/ N° 46.004/E de 12 de junio de 2018 del Jefe del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Coronel al Capitán de Puerto de Lota.

e) Copia simple de Ordinario N° 12.600/50/2018 de fecha 25 de junio de 2018 del Capitán de Puerto de Lota al Jefe del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Coronel.

f) Copia simple de Ordinario /VIII/ N° 46.000/E de 12 de junio de 2018 del Jefe (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Coronel al Presidente del Sindicato de Pescadores de Llico.

g) Copia simple de carta respuesta de fecha 25 de junio de 2018, del Presidente del Sindicato de Pescadores de Caleta Llico, al jefe de Oficina Coronel del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

h) Copia simple de Ord./VIII/ N° 46.001 de 12 de junio de 2018 del Jefe (S) de la Oficina Coronel del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, dirigido a la Presidenta de Organizaciones Gremiales Muelle de Tubul.

i) Copia simple de carta respuesta de fecha 21 de junio de 2018, de la Organización de Pescadores Artesanales de Caleta Tubul A.G, al jefe (S) de Oficina Coronel del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

**II.- Testimonial:** A folio 31, rindió, además, prueba testimonial, consistente en la declaración del testigo don **Christian Eduardo Palacios González**, quien previamente juramentado y legalmente interrogado expone:

Que, como funcionario de Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le tocó realizar análisis documentales presentados por los armadores,



Foja: 1

principalmente los desembarques artesanales o DA, por esto en junio de 2018 le tocó revisar la información de la lancha motor Susana I, lancha de madera de una eslora o de largo, 11.91 metros, la cual presentaba incoherencias en sus declaraciones.

Que las declaraciones analizadas son de los meses de enero y febrero del año 2018, donde presentaba más de un desembarque artesanal, esto presenta una incoherencia debido a que en esos meses no existió presencia de recurso en la zona, tanto así que la pesca industrial no capturó jibia en dichas fechas, principalmente porque el recurso presenta una rápida migración por efectos de temperatura, salinidad y PH en el agua, en relación a los desembarques, también es imposible presentar más de uno al día, esto debido a que el recurso es capturado de noche o muy temprano en la mañana con un arte de pesca que se denomina potera o línea de mano que consiste en un nylon monofilamentoso que en su extremo posee un tubo a los cuales se adhieren los pinchos, que es por donde se captura el recurso jibia y se extrae a mano por cada pescador.

Que al corroborar la información con la Capitanía de Puerto de Lota, se encontraron con que dicha embarcación no avisó a la Capitanía sus zarpes y recaladas, lo que es obligatorio por la ley de navegabilidad que vela por la vida en el mar de los pescadores, además de esto se solicitó la información de recaladas y zarpes al muelle de Tubul y a los Alcaldes de Mar de las caletas de Tubul y Llico, los cuales les informaron que no existieron zarpes ni recaladas en dicha zona.

**CUARTO:** Que, el **denunciado**, por su parte, se valió de la siguiente prueba:

**I.- Documental**, acompañada con citación y bajo apercibimiento legal, en su caso y no objetada por la contraria, consistente en los siguientes instrumentos:

**A folio 29:**

a) Copias de Guías de despacho de empresa Comercializadora Edita del Rosario Leiva Álvarez y Servicios Industriales Lo Rojas Limitada desde el 05 de enero al 27 de febrero del año 2018, individualizadas bajo los N° 01315, 01450, 01323, 01352, 01355,



Foja: 1

01455, 01460, 01360, 01372, 01487, 2, 25, 41, 34, con sus respectivos Reportes de desembarques con los folios N°s 15078848, 15081716, 15078959, 15078971, 15078986, 15082356, 15082488, 15079891, 15079991, 15083526, 15084651, 15084808, 15084983 y 15084964.

b) Reportes Comercializadora Abastecimiento, desde el 03 de enero al 27 de febrero del año 2018, individualizadas bajo los folios N° 536155, 536387, 544232, 536657, 536726, 545795, 546163, 546678, 538774, 539004, 539268, 550957, 551277 y 551720.

c) Reportes Comercializadora Destino, desde el 03 de enero al 27 de febrero del año 2018 individualizadas bajo los folios N° 540572, 540877, 551517, 541320, 541398, 553813, 554328, 554989, 544061, 544346, 544722, 557163, 560643, 561077 y 561664.

**II.- Testimonial:** A folio 31, rindió, además, prueba testimonial, consistente en la declaración de los testigos doña **Marcela del Carmen Cheuquante Alarcón** y don **Fabián Eduardo Paila Vergara**, quienes previamente juramentados y legalmente interrogados exponen:

La primera, que no es efectivo la denuncia, ya que la embarcación Susana 1, les entregó el recurso Jibia en los meses de enero y febrero de 2018 a la Comercializadora Edita Leiva Álvarez y Servicios Industriales Lo Rojas Ltda., todo esto le consta, ya que participó en la parte administrativa y recibió los camiones desde los puntos de desembarque que se destinaban a la planta a la cual se le destinaba Comercial Austral. Además, realizaba las declaraciones de abastecimiento y destino de ambas comercializadoras las cuales fueron entregadas al Servicio Nacional de Pesca oportunamente.

El segundo testigo indica que no es efectiva la demanda, puesto que la embarcación Susana les entregó el recurso Jibia el cual fue comprado y comercializado siguiendo todos los protocolos establecidos por el Servicio Nacional de Pesca.

Repreguntado indica que sus funciones como asistente administrativo consisten puntualmente en este caso recepcionar las guías que traen los camiones con el recurso para posteriormente comercializarlo.



Foja: 1

**QUINTO:** Que el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el Decreto 430 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989, establece una presunción simplemente legal de haberse cometido la infracción por el denunciado, para cuyo efecto la misma norma exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1°) Que el funcionario que sorprenda y denuncie la infracción, haya citado personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada; 2°) Que en dicha nota se señale la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda; 3°) Que en esta misma nota se cite al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Y, 4°) Que una copia de esta citación sea acompañada a la denuncia.

**SEXTO:** Que el artículo 107 de la misma Ley indica: *“Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”*.

Por su parte, el artículo 63, inciso primero, del mismo texto legal vigente a la época de los hechos denunciados prescribe que *“Los armadores pesqueros, industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves, o embarcaciones que utilicen, de conformidad a las siguientes reglas: b) Los desembarques se deberán informar en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento, al momento en que éste se produzca o al tiempo que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero”*, expresando su inciso final que *“la entrega de la información que conforme a este artículo deba realizarse, se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna”*.

A su vez, el Decreto Supremo N°129, de 18 de diciembre de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura, reitera en su artículo 2°,



Foja: 1

la obligación, entre otros, de los armadores pesqueros industriales y artesanales que efectúen capturas, así como desembarques de dichas capturas ya sea en puerto nacional o extranjero, de informarlos al servicio, en los términos del mismo reglamento, prescribiendo luego, en su artículo 3º, letra b) número 2, la obligación de los armadores pesqueros artesanales, entre otros, de entregar información específica e individual para cada una de las actividades que se señalan, entre las que está la declaración de desembarque de la actividad pesquera extractiva artesanal.

A continuación, dispone imperativamente el artículo 15 del mismo texto legal que *“La información que se envíe o entregue en conformidad al presente reglamento, deberá ser completa, fidedigna y oportuna”*. Luego, el artículo 17 expresa que *“El acto de recepción, por parte de los funcionarios del Servicio o de quienes éste designe, de la información a que se refiere el presente Reglamento, no implica la validación de la misma ni la aceptación de su veracidad”*, indicando en su último inciso que *“En caso de existir discrepancia entre lo informado y lo verificado, o de entregarse información fuera del plazo establecido, se procederá a cursar la infracción correspondiente de conformidad a la ley”*.

Finalmente, el mismo Reglamento, en relación con la oportunidad en la que debe ser presentada dicha información estadística, estatuye en su artículo 4º, letra b), número 2, que el armador artesanal debe declarar a más tardar al día siguiente hábil de ocurrido el desembarque.

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, el inciso 2º del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que en el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de ministros de fe.

**OCTAVO:** Que, con el mérito de la prueba aportada al juicio, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 N°4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, han resultado acreditados en este proceso los siguientes hechos:

**Que entre los días 4 de enero y 28 de febrero de 2018, doña Edita del Rosario Leiva Álvarez, en su calidad de armador de la embarcación bote motor SUSANA I, matrícula N° 3032 de Coronel, inscripción en el**



Foja: 1

**Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 963379, efectuó doce declaraciones de desembarque artesanal en la caleta de Llico y ocho declaraciones de desembarque artesanal en la caleta de Tubul, todas del recurso jibia o calamar rojo, los cuales -sin embargo- no son fidedignos, debido a que tales desembarques no fueron efectivamente realizados, según se desprende de la revisión y contraste de las declaraciones estadísticas, con la información de zarpe y recalada que posee la Capitanía de Puerto de Armada de Chile remitida al Servicio Nacional de Pesca mediante Anexo "A" de Ordinario 12.600/50/2018 de fecha 25 de junio de 2018, emanado del Capitán de Puerto de Lota. (Folio 32)**

En este entendido, y teniendo presente que el libelo de folio 1, reúne las exigencias del artículo 125 N°1 de la Ley de Pesca, debe concluirse que en la especie se ha configurado la presunción de haberse cometido la infracción que se viene describiendo.

**NOVENO:** Que, por lo demás, con el certificado de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, acompañado a folio 1, se ha acreditado que la embarcación bote a motor SUSANA I, es una Lancha menor, que tiene matrícula 3032 de Coronel, registro de la nave N° 963379, siendo su armador, doña Edita del Rosario Leiva Álvarez.

Mediante el Ordinario /VIII/ N° 46.004/E de 12 de junio de 2018 del Jefe (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Coronel al Capitán de Puerto de Lota; Ordinario N° 12.600/50/2018 de fecha 25 de junio de 2018; Ordinario /VIII/ N° 46.000/E de 12 de junio de 2018 del Jefe (S) del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Coronel al Presidente del Sindicato de Pescadores de Llico; copia simple de carta respuesta de fecha 25 de junio de 2018, del Presidente del Sindicato de Pescadores de Caleta Llico, al jefe de Oficina Coronel del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; copia simple de Ord./VIII/ N° 46.001 de 12 de junio de 2018 del Jefe (S) de la Oficina Coronel del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, dirigido a la Presidenta de Organizaciones Gremiales Muelle de Tubul; y copia simple de carta respuesta de fecha 21 de junio de 2018, de la Organización de Pescadores Artesanales de Caleta Tubul A.G, al jefe (S) de Oficina Coronel del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, es posible tener por probado que la



Foja: 1

embarcación SUSANA I, no registra zarpes entre los días 1 de enero al 31 de mayo de 2018, en Capitanías de Puerto, lo que no coincide con lo declarado por la denunciada, quien efectuó doce declaraciones de desembarque artesanal en la caleta de Llico y ocho declaraciones de desembarque artesanal en la caleta de Tubul, todos del recurso jibia o calamar rojo.

Además, los documentos mencionados, dicen relación con información que emana de instituciones imparciales y que por lo mismo gozan de mayor credibilidad, todo lo cual concuerda, asimismo, con lo declarado por el Inspector del Servicio Nacional de Pesca don Christian Eduardo Palacios González, quien realizó el análisis documental que da origen a la denuncia, en su calidad de inspector, antecedentes con los cuales se viene en afianzar la presunción anotada.

El citado testigo, Palacios González, expuso frente al punto de prueba fijado en la interlocutoria de prueba de fecha 5 de marzo de 2019, lo latamente reseñado en el motivo tercero pretérito.

Dicha prueba testimonial, presentada por la denunciante, prevalecerá por sobre la prueba testifical rendida por el denunciado, consistente en la declaración de doña Marcela del Carmen Cheuquiente Alarcón y don Fabián Eduardo Paila Vergara, por cuanto por la función que desempeña el declarante Palacios González, torna su testimonio más veraz y fidedigno, encontrándose este testigo, además, en una situación privilegiada para prestar su declaración en cuanto al conocimiento de los hechos por sobre la testimonial rendida por la denunciada.

**DÉCIMO:** Que, por otro lado, a pesar que la denunciada pretendió corroborar el reporte de desembarques con las respectivas guías de despacho y acreditar que dichos desembarques se efectuaron, tampoco dicha prueba es idónea para tal fin, toda vez que al contrastar los respectivos documentos, no concuerdan las toneladas o kilos declarados ante el Servicio Nacional de Pesca por la embarcación, con los indicados en dichas guías de despacho (N° 01323, 01360, 01487, 2, 25, 41, 34), en siete de las cuales (N°01315, 01450, 01352, 01355, 01455, 01460, 01372) no se logra, además, una apreciación eficaz de la fecha y toneladas, al hallarse borrosas y poco legibles (folio 29).



Foja: 1

Por su parte, los documentos singularizados como guías de despacho, reportes de comercializadora destino y reportes de comercializadora abastecimiento, sólo aluden a la comercialización del recurso hidrobiológico en cuestión y aun suponiendo como efectivo que la materia prima declarada en los formularios de descarga fue vendida a una empresa del rubro, tal circunstancia por sí sola no desacredita el hecho constatado, esto es, que los desembarques que dieron origen a la denuncia no fueron realizados por la armadora denunciada, ya que la venta no está determinada por el desembarque que le antecede.

**UNDÉCIMO:** Que, cabe hacer presente, además, que no se configura el error al que alude la defensa del denunciado al exponer en su contestación en la letra j) “Que la recolección de la información que posteriormente se tradujo en la denuncia demanda, fue recolectada en junio de 2018, pero la embarcación materia de autos, consignó la información de capturas en los meses de enero a febrero, periodo en el cual no se impugnó ni hubo cuestionamiento alguno respecto a si aquella información declarada, era o no fidedigna”, toda vez que la denuncia formulada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, por las infracciones cometidas en los períodos que indica, ha sido presentada en forma oportuna.

**DUODÉCIMO:** Que, respecto a la alegación del denunciado de no existir afectación de los bienes jurídicos protegidos por la normativa pesquera, debemos considerar que las normas que invoca para intentar desacreditar la infracción, no alteran lo concluido, pues se trata de disposiciones que imponen al juez la obligación de considerar el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente únicamente para los efectos de determinar la sanción aplicable (artículo 108 letra a), por lo que dicha alegación no afecta la tipificación de la contravención anotada. Las normas contenidas en los artículos 118 bis, inciso final y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, invocadas también por la defensa, se refieren a situaciones particulares no aplicables al caso y están relacionadas, del mismo modo, sólo a la determinación de la pena.

Al respecto, debe advertirse que la normativa pertinente, descrita en los motivos quinto a séptimo de esta sentencia, no exige un daño al ecosistema



Foja: 1

marino o al recurso en estudio dentro del tipo objetivo, pues el bien jurídico protegido consiste en la fe pública que en la especie ha sido quebrantada por el denunciado, al haberse omitido una declaración estadística pesquera que resulta necesaria para la función pública que detenta el Servicio Nacional de Pesca, lo que constituye una infracción en sí misma, sin que sea necesaria la constatación de un daño material verificable, teniendo presente que la Ley del ramo se funda en un principio precautorio de resguardo de la fauna marina.

En efecto, no debe olvidarse que la misma Ley General de Pesca, desde su artículo 1° consagra que a las disposiciones de la ley se someten “la preservación” de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera(...); recursos que están sometidos a la soberanía del Estado de Chile; por lo que dicho estado está facultado para “regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas(...)” (artículo 1° A); estableciéndose en la ley, en consecuencia, como objetivo primordial “la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio(...)” (artículo 1° B). En consecuencia, la política pesquera nacional, por cuya aplicación debe velar el Servicio, considera la aplicación de medidas de conservación y administración que en caso de ser quebrantadas, justifican la aplicación de una sanción, como ocurrió en el caso. Una de tales medidas corresponde a la sancionada en el artículo 1° C de la Ley de Pesca, letra h), que consiste en “fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, con el mérito de la denuncia, presunción legal citada, los documentos acompañados y declaración de testigo presentada por la parte denunciante y no habiendo desvirtuado la denunciada los hechos en que se sustenta la denuncia, al no haber rendido prueba alguna, se dan por acreditados los hechos allí descritos, los que constituyen una infracción a la normativa pesquera.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la sanción aplicable, la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 113, inciso primero, señala que “*serán sancionados con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales el armador pesquero industrial o artesanal y las personas naturales o jurídicas*



Foja: 1

*que no cumplan con la presentación de informes o comunicaciones, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará”.*

Y teniendo presente que en la especie no se ha alegado ni menos acreditado la reincidencia y lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, norma que tratándose de una pena de multa permite recorrer toda la extensión del rango sancionatorio, se impondrá la sanción en el quantum que se señalará.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículos 63, 113, 125, de la Ley General de Pesca y Acuicultura; artículos 15 y 17 del Decreto Supremo N° 129 del año 2013 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1698 del Código Civil; **se declara:**

**I.-** Que **SE CONDEN**A al denunciado doña **EDITA DEL ROSARIO LEIVA ALVAREZ**, rut N° 12.925.874-8, armador de la embarcación lancha motor **SUSANA I**, matrícula N° 3032 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N°963379, ya individualizada, como autor de la infracción establecida en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 3 letra b) número 2 y 15 del Decreto Supremo 129 de 2013, consistente en **ENTREGAR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PESQUERA OFICIAL NO FIDEDIGNA**, al pago de una multa de TRES (3) Unidades Tributarias Mensuales, vigentes a la fecha de la denuncia, que deberán enterarse en Tesorería Regional o Provincial correspondiente.

Si la sentenciada no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión regulándose en un día por cada unidad tributaria mensual aplicada, sin que pueda exceder de seis meses.

**II.-** Que se apercibe a la denunciada con el apremio de arresto establecido en el artículo 125 N°10 de la Ley de Pesca, si no pagare la multa dentro de los plazos indicados en dicha disposición.

**III.-** Que, se condena en costas a la denunciada.

Cumplase en su oportunidad lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Pesca.

**Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**



C-750-2018

Foja: 1

Dictada por doña **Paulina Cecilia Bermúdez Sáenz**, Juez Titular del  
Primer Juzgado de Letras de Coronel./pbs

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162  
del C.P.C. en **Coronel, veintiséis de Junio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>